

DIPUTADO FRANCISCO JAVIER TELLEZ SANCHEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

P R E S E N T E:

Quien **suscriben Diputada Johana Montserrat Hernández Pérez integrante del Grupo Legislativo del PRI,** de esta LXVI Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, con fundamento en el artículo 47, fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; los artículos 25, fracción IV; 124, fracción II; 125 y 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; el numeral 65 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, someto a la consideración del Pleno la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y CUARTO, Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO QUINTO AL ARTÍCULO 183 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN DEL DELITO DE ABUSO SEXUAL

OBJETIVO DE LA INICIATIVA

El objeto de la presente iniciativa consiste en reformar y adicionar el Artículo 183 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, con la finalidad primordial de armonizar la legislación estatal con el estándar nacional del Artículo 260 del Código Penal Federal en materia de libertad sexual y perspectiva de género.

De manera específica, esta propuesta busca consolidar un modelo de consentimiento, **estableciendo explícitamente en la norma penal que el silencio, la pasividad o la falta de resistencia física de la víctima en ningún caso podrán presumirse como consentimiento ante un acto de abuso**

sexual. Asimismo, se tiene por objeto modernizar la descripción técnica del

tipo penal mediante la eliminación de términos subjetivos y moralistas, garantizando con ello la certeza jurídica, combatiendo la impunidad de los agresores y evitando interpretaciones judiciales revictimizantes que vulneren la dignidad y la autonomía corporal de las personas en el Estado de Hidalgo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Históricamente, el derecho penal mexicano reguló los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual bajo concepciones moralistas y rígidas, supeditando la existencia de delitos como el abuso sexual a la demostración de la violencia física o moral, o bien, a criterios subjetivos sobre lo que constituía un "acto obsceno o lujurioso".

Sin embargo, el paradigma de los derechos humanos y la adopción de la perspectiva de género nos obligan a entender que el núcleo de la violencia sexual no radica exclusivamente en el uso de la fuerza, sino en la **ausencia de un consentimiento pleno, libre y voluntario**.

Cuando una persona es objeto de un acto de connotación sexual sin su consentimiento, se vulnera de manera directa su dignidad, su autonomía y su integridad corporal. Por ello, los tipos penales no deben dejar margen a la ambigüedad sobre qué es consentir y cuándo este se encuentra viciado o es inexistente.

II. El Rezago Normativo del Código Penal de Hidalgo frente al Marco Federal

A través de reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el Congreso de la Unión redefinió de manera histórica el delito de abuso sexual en el **Artículo 260 del Código Penal Federal**. Esta reforma federal introdujo un estándar garantista indispensable: establecer explícitamente que **el consentimiento no puede presumirse del silencio, la pasividad o la falta de resistencia física de la víctima**.

Al contrastar este avance con nuestra legislación local, resulta evidente un grave vacío normativo. El Artículo 183 del Código Penal para el Estado de Hidalgo tipifica el abuso sexual bajo la premisa de cometerlo "*sin consentimiento de una persona*", pero omite por completo definir las reglas procesales del consentimiento. Asimismo, nuestro código estatal mantiene en su último párrafo definiciones subjetivas y desactualizadas al conceptualizar los actos sexuales como "*cualquier acción lujuriosa como tocamientos o manoseos corporales obscenos*".

Esta omisión legislativa delega en el criterio subjetivo de las y los juzgadores la interpretación de la conducta de la víctima. En la práctica judicial, la falta de una regla expresa sobre el consentimiento propicia resoluciones revictimizantes donde se asume que si la víctima "no se resistió físicamente", "guardó silencio" o "quedó paralizada", existió una aceptación implícita.

III. Sustento Científico y Psicológico: La Tonicidad Inmóvil La psicología forense y la neurobiología del trauma han demostrado ampliamente que, ante una agresión o situación de asedio sexual, el cuerpo humano activa mecanismos de defensa involuntarios. Uno de los más comunes es la *tonicidad inmóvil* o el "estado de congelamiento", provocado por niveles extremos de miedo y estrés, que paraliza físicamente a la víctima impidiéndole gritar, huir o presentar resistencia activa.

Por lo tanto, exigir que una víctima demuestre haber opuesto resistencia física o haber manifestado una negativa verbal contundente para acreditar el delito es un estándar perverso y carente de sustento científico que favorece la impunidad del agresor. El silencio no es aprobación; es, en muchas ocasiones, un mecanismo de supervivencia.

IV. Autonomía Conceptual en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida

Libre de Violencia Por otra parte, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida

Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo contempla la violencia sexual de manera general en su artículo 10, y regula específicamente el acoso y el hostigamiento sexual en su artículo 15, pero carece de un desarrollo claro respecto al **abuso sexual**.

El abuso sexual implica una imposición corporal directa que no necesariamente requiere un nexo de subordinación laboral o docente (como el hostigamiento) o un asedio reiterado (como el acoso). Mantener el abuso sexual subsumido únicamente en la categoría genérica de violencia sexual invisibiliza la magnitud de esta conducta en el diseño de las políticas públicas de prevención, atención, refugio y acompañamiento institucional diferenciado que merecen las víctimas en la entidad.

V. Objeto de la Reforma La presente iniciativa persigue tres objetivos fundamentales:

1. **Armonizar el Código Penal de Hidalgo con el Código Penal Federal**, adoptando de forma íntegra el estándar protector que impide presumir el consentimiento a partir del silencio, la pasividad o la falta de resistencia física de la víctima.
2. **Modernizar la terminología penal**, eliminando conceptos subjetivos como "acciones lujuriosas" o "manoseos obscenos", sustituyéndolos por términos objetivos basados en la literalidad de la ley federal (*"tocamientos, caricias, roces corporales..."*).
3. **Visibilizar y robustecer la protección a las víctimas** en la ley especial de acceso a una vida libre de violencia, garantizando que el abuso sexual cuente con una arquitectura institucional específica para su prevención, atención y erradicación.

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES

MARCO DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, CONVENCIONALES Y DE ARMONIZACIÓN FEDERAL

La presente iniciativa encuentra su sustento más sólido en el bloque de constitucionalidad y convencionalidad que rige a nuestro país, pero de manera primordial y como eje técnico-jurídico absoluto, en la urgente necesidad de **armonización legislativa con el orden federal**.

De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Bajo este mandato, esta propuesta se fundamenta en los siguientes pilares normativos de jerarquía suprema:

1. Fundamentación Primordial: Armonización con el Artículo 260 del Código Penal Federal

La base jurídica principal que impulsa y justifica esta reforma es el contenido vigente del **Artículo 260 del Código Penal Federal** (cuya última reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2026). El Congreso de la Unión estableció un estándar nacional e histórico en la persecución del abuso sexual al definir por primera vez de forma clara las reglas del consentimiento.

La existencia de este precepto federal es la fundamentación más poderosa para esta iniciativa por tres razones de técnica legislativa:

- **Evita la disparidad jurídica:** Mantener el artículo 183 del Código Penal de Hidalgo sin las precisiones federales genera una alarmante desprotección. Implica que una víctima de abuso sexual en territorio

hidalguense tiene menos derechos procesales, un lenguaje más obsoleto y una protección legal más débil que cualquier otra persona en el país bajo el fuero federal.

- **Modelo Probado y Constitucional:** Esta soberanía no está experimentando con una figura jurídica improvisada. El estándar basado en que *el silencio o la pasividad no equivalen a consentir* ya fue ampliamente analizado, debatido y aprobado por unanimidad a nivel federal, lo que dota a esta propuesta de una viabilidad institucional incuestionable.
- **Obligación de Homologación:** Los estados de la República tienen el deber implícito de adecuar sus marcos punitivos para marchar al unísono con las directrices nacionales en materia de derechos humanos y libertades sexuales.

2. Ámbito Constitucional: Igualdad, No Discriminación y Progresividad

- **Artículo 1º Constitucional (Principio de Progresividad y No Discriminación):** El principio de progresividad prohíbe el retroceso o el estancamiento en los estándares de protección de los derechos humanos. Al haber elevado la Federación el estándar protector en materia de consentimiento sexual, el Estado de Hidalgo está obligado a actualizar su legislación local. Mantener un texto rezagado perpetúa una discriminación institucional, pues delega en la subjetividad judicial la interpretación de la conducta de la víctima.
- **Artículo 4º Constitucional (Igualdad Sustantiva):** Mandata que las leyes del país garanticen una igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres. Esto exige la eliminación de cualquier traba legal que obligue a las mujeres a demostrar que opusieron "resistencia física" para que el abuso sexual sea sancionado.

3. *Ámbito Convencional: Tratados Internacionales*

De acuerdo con el mandato de la Carta Magna, los tratados internacionales ratificados por México son ley suprema y exigen adecuar las normativas locales:

- **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW):** En sus Recomendaciones Generales 19 y 35, el Comité de la CEDAW ordena explícitamente a los Estados partes asegurar que las definiciones de los delitos sexuales **se basen estrictamente en la falta de libre consentimiento**, ordenando remover de las leyes cualquier requisito de que se haya producido violencia física o resistencia por parte de la víctima.
- **Convención de Belém do Pará (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer):** El artículo 7 obliga al Estado de Hidalgo a modificar o abolir leyes, normas o prácticas jurídicas que respalden o toleren la violencia contra la mujer. Mantener un redactado penal ambiguo que permita interpretar el silencio o la parálisis por miedo como una "aceptación tácita" vulnera directamente este tratado internacional.

4. *Criterios y Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)*

La Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal ha establecido de forma definitiva que en los delitos sexuales:

- **El centro del delito es el consentimiento, no la fuerza:** La SCJN ha determinado que el núcleo del abuso sexual es la ausencia de la voluntad de la víctima y no necesariamente la violencia ejercida por el agresor.

www.congreso-hidalgo.gob.mx
(771) 71 744 00

Plaza Cívica Miguel Hidalgo, "Centro Cívico", Carretera
México-Pachuca Km. 84.5, Col. Carlos Rovirosa,
C.P. 42082, Pachuca de Soto, Hidalgo, México

MONTCE
HERNÁNDEZ
Diputada Local
LXVI LEGISLATURA



- **Prohibición de Estereotipos de Género:** La jurisprudencia prohíbe terminantemente a las fiscalías y jueces exigir conductas "esperadas" de las víctimas, como haber gritado o presentado resistencia física. La Corte reconoce científicamente que ante un evento traumático el cuerpo puede entrar en un estado de indefensión o congelamiento involuntario, por lo que la pasividad jamás debe ser interpretada como sumisión voluntaria.

IMPACTO PRESUPUESTAL

La presente Iniciativa con Proyecto de Decreto **NO GENERA UN IMPACTO PRESUPUESTAL NEGATIVO** ni representa una carga financiera adicional para el erario público del Estado de Hidalgo.

Lo anterior se fundamenta bajo las siguientes consideraciones técnicas y administrativas:

1. **Naturaleza de la Reforma Penal:** Las modificaciones propuestas al Artículo 183 del Código Penal para el Estado de Hidalgo consisten en la precisión técnico-jurídica del tipo penal de abuso sexual y en la adopción del estándar federal respecto a las reglas del consentimiento (estableciendo que el silencio o la pasividad no constituyen aceptación). Al tratarse de una reforma de carácter sustantivo penal, su objeto es guiar la actuación de los operadores de justicia al momento de calificar y juzgar una conducta, lo cual **no implica la creación de nuevas estructuras orgánicas, plazas laborales o dependencias gubernamentales.**
2. **Aprovechamiento de la Infraestructura Existente:** El procesamiento, investigación y sanción de las conductas modificadas en esta iniciativa serán ejecutados por las instituciones que actualmente ya operan en la entidad, tales como la Procuraduría General de Justicia

del Estado de Hidalgo (PGJEH) —a través de sus fiscalías especializadas— y el Poder Judicial del Estado. Estas instituciones ya cuentan con las partidas presupuestales asignadas anualmente para el ejercicio de sus funciones de procuración e impartición de justicia.

3. **Armonización de Políticas Públicas:** Respecto a las adiciones en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, la visibilización conceptual del abuso sexual y el diseño de protocolos especializados se realizarán bajo los programas de transversalidad de perspectiva de género vigentes y con los recursos humanos y materiales con los que ya cuentan el Instituto Hidalguense de las Mujeres y las demás autoridades estatales y municipales competentes. El cumplimiento de esta ley especial se optimizará mediante la reorientación cualitativa del servicio público en los refugios y áreas de atención especializada, sin que ello demande un incremento en el techo financiero del sector.
4. **Capacitación Continua:** Si bien la reforma sugiere la necesidad de actualizar al personal ministerial y judicial en el nuevo estándar del consentimiento, dicha actualización se absorberá de manera integral a través de los programas anuales de capacitación obligatoria y profesionalización continua que los institutos de formación de la PGJEH y del Poder Judicial ejecutan ordinariamente con su presupuesto ya autorizado.

Por lo tanto, al no derivar en la creación de nuevos entes públicos, programas que requieran recursos fiscales extraordinarios o ampliaciones líquidas a los presupuestos de egresos vigentes, se concluye que la viabilidad financiera de la presente propuesta es absoluta, toda vez que **su impacto presupuestario es de cero pesos (\$0.00 M.N.).**

Por lo antes mencionado propongo las siguientes modificaciones:

www.congreso-hidalgo.gob.mx
(771) 71 744 00



Código penal para el estado de Hidalgo.

Texto vigente	Texto a modificar
CAPITULO III ABUSO SEXUAL Artículo 183.- Comete el delito de abuso sexual, quien sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella actos sexuales, la obligue a observarlos o la haga ejecutarlos para sí o en otra persona, y se le impondrá prisión de dos a cuatro años y multa de 50 a 100 días. Si la víctima de abuso sexual fuere persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo, se impondrá de cinco a nueve años de prisión y multa de 200 a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización. (DEROGADO, P.O. 15 DE AGOSTO DE 2016). Para efectos de este artículo se entiende por actos sexuales cualquier acción lujuriosa como	CAPITULO III ABUSO SEXUAL Artículo 183.- Comete el delito de abuso sexual, quien sin consentimiento de la víctima y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella actos sexuales, la obligue a observarlos o la haga ejecutarlos para sí, en otra persona, para un tercero o para el propio sujeto activo. También se considerará abuso sexual cuando se obligue a la víctima a exhibir su cuerpo. En este caso se le impondrá prisión de dos a cuatro años y multa de 50 a 100 días. Si la víctima de abuso sexual fuere persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo, se impondrá de cinco a nueve años de prisión y multa de 200 a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización. (DEROGADO, P.O. 15 DE AGOSTO DE 2016). Se entiende por acto sexual los tocamientos, caricias, roces corporales, exhibiciones o

tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen por cualquier medio actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.	representaciones sexuales explícitas. Para los efectos del presente artículo, no se considerará consentimiento cuando la voluntad de la persona haya sido anulada o viciada por violencia, intimidación, engaño, amenaza, abuso de confianza, autoridad o situación de vulnerabilidad. El consentimiento no podrá presumirse del silencio, la pasividad o la falta de resistencia física de la víctima.
---	--

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los párrafos primero y cuarto, y se **adiciona** un párrafo quinto al Artículo 183 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 183.- Comete el delito de abuso sexual, quien sin consentimiento de la víctima y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella actos sexuales, la obligue a observarlos o la haga ejecutarlos para sí, en otra persona, **para un tercero o para el propio sujeto activo. También se considerará abuso sexual cuando se obligue a la víctima a exhibir su cuerpo.** En este caso se le impondrá prisión de dos a cuatro años y multa de 50 a 100 días.

Si la víctima de abuso sexual fuere persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo, se impondrá de cinco a nueve años de prisión y multa de 200 a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización.

(DEROGADO, P.O. 15 DE AGOSTO DE 2016).

Se entiende por acto sexual los tocamientos, caricias, roces corporales, exhibiciones o representaciones sexuales explícitas.

Para los efectos del presente artículo, no se considerará consentimiento cuando la voluntad de la persona haya sido anulada o viciada por violencia, intimidación, engaño, amenaza, abuso de confianza, autoridad o situación de vulnerabilidad. El consentimiento no podrá presumirse del silencio, la pasividad o la falta de resistencia física de la víctima.

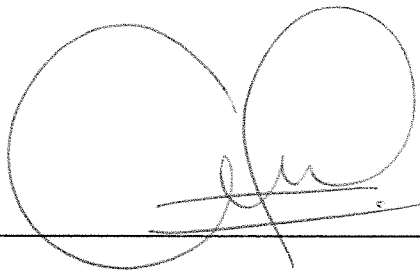
ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a los 24 días del mes de junio de 2026.

ATENTAMENTE.



DIPUTADA JOHANA MONTCERRAT HERNANDEZ PEREZ

INTEGRANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

"FELIPE ÁNGELES"



FORMATO DE ADHESIÓN A INICIATIVAS Y/O PROPUESTA DE ACUERDOS ECONÓMICOS.